

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., siete de junio de dos mil veintitrés

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00199-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Finandina S.A.

DEMANDADO: Horfidia Pinzón Guzmán

Efectuado el estudio pertinente a la demanda presentada con miras a librar la orden de pago solicitada, encuentra el Despacho que el documento aportado como base de la presente ejecución no presta mérito ejecutivo, dado que no cumple con los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, no es documento contentivo de una obligación, clara, expresa y exigible.

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.

El referido canon normativo consagra tres condiciones que debe reunir una obligación para pedir su cobro coercitivo por la vía ejecutiva y

son: (i) clara, significa que la obligación sea fácilmente inteligible y que solo pueda entenderse en un único sentido, (ii) expresa significa que el documento contentivo de la obligación debe registrar la mención de ser cierto o inequívoco del crédito que allí aparece, por lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma, y **(iii) exigible significa que pueda demandarse su inmediato cumplimiento, ya porque sea pura y simple, o por no estar pendiente de un plazo o de una condición.**

Aunado el artículo 709 del Código de Comercio dispone que:

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento”.**

Para el caso bajo estudio, se tiene que se aportó como base de ejecución pagaré No. 133138, en el cual se observa lo siguiente:

Yo, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de BOGOTÓ, identificado como aparece al pie de mi firma declaro PRIMERO Que me obligo a pagar solidaria, indivisible, irrevocable e incondicionalmente a la orden del BANCO FINANCIERA S.A. en adelante EL ACREEDOR, o a quien represente sus derechos, el día _____ de mes de _____ del año _____ en sus oficinas o en los puntos de pago autorizados expresamente para el efecto, las siguientes sumas de dinero: OCHENTA Y TRES MILLONES POR CAPITAL, SETECIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS : \$ 83'707.880 M.C. POR INTERESES CAUSADOS Y NO PAGADOS: NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS : \$ 9'335.367 M.C.

Luego, claramente verifica el despacho que el documento aportado como base de ejecución no cumple con los requisitos establecidos en la normativa procesal y comercial para prestar mérito ejecutivo al carecer de exigibilidad, pues el espacio referente al vencimiento no se diligenció, por lo que se concluye no constituye una obligación clara, expresa y exigible.

A partir de lo anterior habrá de negarse la orden de pago solicitada.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO- Negar el mandamiento de pago solicitado por Banco Finandina S.A. contra Horfidia Pinzón Guzmán, por las razones expuestas.

SEGUNDO- Hágase devolución de la misma vía virtual al interesado, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David A. Moreno', written in a cursive style.

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Rad. 11001-40-03-038-2013-00014-00.

EJECUTIVO

DE: SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.

CONTRA: JAOO SERVICIOS DE INGENIERIA SAS

Como quiera que no obra en el plenario constancia que acredite que por parte de la secretaría del despacho se remitió el oficio ordenado en el auto de 24 de febrero de 2023, se le requiere para que proceda con su elaboración y remisión al tenor de lo previsto en el canon 11 de la ley 2213 de 2022. Una vez recibido por el demandante, este tiene la carga de radicarlo (art. 125 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ffb868d2da88c338d929a9b5e8dde87a16965e177f478b316d2bfb23265f8e**

Documento generado en 07/06/2023 02:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Rad. 11001-40-03-038-2013-00116-00.

EJECUTIVO

DE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

CONTRA: JOSÉ LUIS BUITRAGO RÍOS

Como quiera que no obra en el plenario constancia que acredite que por parte de la secretaría del despacho se remitió el oficio ordenado en el auto de 1 de marzo de 2023, se le requiere para que proceda con su elaboración y remisión al tenor de lo previsto en el canon 11 de la ley 2213 de 2022. Una vez recibido por el demandante, este tiene la carga de radicarlo (art. 125 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8821447b4c8e4e7c83e816e8d3dffe116f9fa2c2b65adce7dec8dc19fc4a801**

Documento generado en 07/06/2023 02:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Rad. 11001-40-03-038-2013-00156-00.

EJECUTIVO

DE: Financiera Comultrasan

CONTRA: Leonardo Salazar Vélez

Como quiera que no obra en el plenario constancia que acredite que por parte de la secretaría del despacho se remitió el oficio ordenado en el auto de 26 de abril de 2023, se le requiere para que proceda con su elaboración y remisión al tenor de lo previsto en el canon 11 de la ley 2213 de 2022. Una vez recibido por el demandante, este tiene la carga de radicarlo (art. 125 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c8c406f3710abcedd634f0992fc2ed86b68336e112eac77ed27ac17a80733b**

Documento generado en 07/06/2023 02:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Rad. 11001-40-03-038-2020-00311-00.

Verbal (responsabilidad civil extracontractual) de Luz Marina Moreno Gamba contra Dairon Steven Morales Barrera

Vista la solicitud que antecede, y considerando que se encuentra acreditada la inscripción de la medida de embargo decretada respecto del vehículo RZH-294, para decidir sobre la aprehensión, el despacho para su tal efecto, y para el secuestro, requiere a la parte demandante para que:

- En el término de 10 días, informe los parqueaderos a donde se debe enviar el vehículo una vez se haya aprehendido.

En tal virtud se requiere al apoderado de la parte demandante para que, en el término de 10 días, y en aplicación del art. 595 del C.G.P:

- Acredite caución que garantice la conservación e integridad del total del valor del vehículo, conforme a la guía de valores Fasecolda.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c316a86ba69c07d50b14c83b6c726724e48415a5d49e36a876c48ce3dd03fc**

Documento generado en 07/06/2023 02:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00869-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.

DEMANDADO: Camilo Andrés Araque Martínez

Vista la constancia de notificación por aviso enviada a la dirección electrónica informada para el demandado CARGUI24@GMAIL.COM, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 10 y 22*), se tiene notificado por aviso al demandado, Camilo Andrés Araque Martínez, del mandamiento de pago librado en su contra.

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **24 DE MARZO DE 2022**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la

prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO- Se tiene notificado por aviso al demandado Camilo Andrés Araque Martínez, conforme con el artículo 292 del C.G.P.

SEGUNDO- ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **Banco de Bogotá S.A.** y en contra de **Camilo Andrés Araque Martínez** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **24 DE MARZO DE 2022.**

TERCERO- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

CUARTO- ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO- CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$2.200.000, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez.

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56600326812e38364f68cac98d59df6bfced429d98258c028ad4b8d7644b191d**

Documento generado en 07/06/2023 02:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

RAD. 11001-40-03-038-2023-00002-00.

EJECUTIVO

DE AECSA S.A.

CONTRA: CARMEN BEATRIZ ERAZO MEJÍA

Previo a continuar con el trámite pertinente se hace necesario requerir a la parte actora para que proceda acreditar el diligenciamiento (art. 125 del c.g.p) del Oficio 0166 de fecha 09/02/2023, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistida “la respectiva actuación” en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4f0d7403c3dd14e3f8e4af922952646737c88f8c86cc482c581744bfe0e5ef**

Documento generado en 07/06/2023 02:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

**Rad.10014003038-2023-00008-00
RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO COMERCIAL
DE: LUZ HELENA PARRA GAITAN
DEMANDADO: NOEL ALBERTO MENDEZ SANCHEZ Y OTRO**

De conformidad con el Acuerdo CSJBTA23-41 del 26 de abril de 2023 se ordena el envío del presente proceso al Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá, pues se cumplen los requisitos previstos en el art. 2 de dicho acto administrativo, esto es:

- Se trata de un proceso activo que se encuentra pendiente para calificar demanda.
- Se trata de un proceso admitido, pendiente de ser notificado e inadmitido.
- Es un proceso nuevo en el cual no ha habido actuación procesal por parte del despacho y/o se haya calificado la demanda y avocado el conocimiento del expediente mediante providencia sin que la admisión haya sido notificada por la secretaría y/o la parte actora a la parte demandada.
- El expediente se encuentre en término de subsanación como también que contando con subsanación esté pendiente para decisión por parte del juez si la admite o la rechaza.
- El proceso no cuenta con notificaciones infructuosas de las partes.

Se advierte que para la evaluación de estos requisitos se verificó el expediente hasta la fecha de elaboración de este auto, sin que las actuaciones venideras impliquen variación alguna frente a dichos presupuestos y téngase en cuenta que conforme con el art. 8 del acuerdo este rige a partir de su publicación.

Por secretaría déjense las constancias en el sistema Siglo XXI del envío al Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7f8e8bf53f6817da5736b425920b9577d75c3d0b9aec8ec0010b8202b84714**

Documento generado en 07/06/2023 02:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

RAD. 11001-40-03-038-2023-00058-00.

EJECUTIVO

DE AECSA S.A.

CONTRA: BEYER ARLEY GUAIS INOCENCIO

Previo a continuar con el trámite pertinente se hace necesario requerir a la parte actora para que proceda acreditar el diligenciamiento (art. 125 del c.g.p) del Oficio 0225 de fecha 23/02/2023, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistida “la respectiva actuación” en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90343aede7670438fed724fefef76c326c2dd1189e2c4de44cb8e44672695996

Documento generado en 07/06/2023 02:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00066-00
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: ASERCOOPI
DEMANDADO: MARTA OLGA RESTREPO LÓPEZ

Como quiera que la parte actora no ha procedido con lo de su cargo al tenor de lo ordenado en auto de fecha 7 de marzo de 2023, se le requiere para que proceda a notificar a la parte pasiva conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o art. 291/292 del C.G.P, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistido el proceso en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aac49e145eb4466b995cfce965c46ab49241180ba63e24e22a5476e2a48ab44**

Documento generado en 07/06/2023 02:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

RAD. 11001-40-03-038-2023-00110-00.

EJECUTIVO

DE CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.

CONTRA: JESÚS ANTONIO NOVOA GALVÁN

Previo a continuar con el trámite pertinente se hace necesario requerir a la parte actora para que proceda acreditar el diligenciamiento (art. 125 del c.g.p) del Oficio 0522 de fecha 09/05/2023, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistida “la respectiva actuación” en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1d2b95692245619088d19500e03dca5b8e458a3ddad43f5d28ed300c3d2d37**

Documento generado en 07/06/2023 02:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

132



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00173-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco De Occidente S.A.

DEMANDADO: David Villalobos Gómez

Vista la comunicación allegada por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía Sede Bogotá [anexo 07], mediante la cual está informando que se dio aceptación e inicio al trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante de David Villalobos Gómez, considerando que el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso, dispone que,

“Artículo 545. Efectos de la aceptación

A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

(...) ”

En consecuencia, el despacho ordenará la suspensión del presente trámite a partir de la fecha de aceptación de la solicitud de negociación de deudas.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

ÚNICO. ORDENAR la suspensión del trámite ejecutivo instaurado por Banco De Occidente S.A. contra David Villalobos Gómez a partir de la fecha de aceptación de la solicitud de negociación de deudas hasta la duración de la misma.

Por secretaría déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

132

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6682989d85f32beec8d2798949906e06e4a719fd0b53be133b1ba70e77e9ad**

Documento generado en 07/06/2023 02:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00203-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Cesar Emilio Espinel Rodríguez

DEMANDADOS: River Tulio Cruz Baquero

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía en ejercicio de la acción mixta (art. 2449 del Código Civil) a favor de **Cesar Emilio Espinel Rodríguez** contra **River Tulio Cruz Baquero**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$20.000.000** por concepto de capital contenido en la escritura pública No. 4.908.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, sobre el capital relacionado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999; liquidados desde el 12 de junio de 2022, hasta el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$45.300.000** por concepto de capital incorporado en la letra de cambio base de ejecución.
4. Por los intereses de plazo sobre el monto del numeral 3º, causados y liquidados desde el 30 de noviembre de 2020 hasta el 1 de diciembre

de 2021, a la tasa de 2.8% mensual, siempre que no supere la tasa máxima legalmente permitida (art. 884 del C.Co); en caso de superar, se tendrá en cuenta la máxima legal.

5. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, sobre el capital relacionado en el numeral 3, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999; liquidados desde el 2 de diciembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento

6. Notifíquese esta providencia de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.
7. Se reconoce a la abogada Angely Gineth Espinel Mujica, como apoderada judicial de la parte ejecutante, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7bccd47473c510b5914e994e8403b63dd5da0af881bd8a83f92e12d82f4c1f0**

Documento generado en 07/06/2023 02:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00203-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Cesar Emilio Espinel Rodríguez

DEMANDADOS: River Tulio Cruz Baquero

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho, RESUELVE:

1. Decretar el **embargo** del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-787187** de Bogotá D.C., advirtiéndole al Registrador que así la parte demandada no sea la actual propietaria inscrita, deberá registrar la medida, pues se está ejercitando la garantía hipotecaria por parte del demandante, respecto a una de las obligaciones reclamadas, en uso de la acción mixta -art. 2449 del C.C.- real y personal (ver STC522 de 2019. Corte Suprema de Justicia). OFICIESE.
2. Una vez acreditada la inscripción del embargo sobre el inmueble con el folio de matrícula citado, se resolverá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE,

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ**

David Adolfo Leon Moreno

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced5041b73670c8ac0d7f04d89d5932a0f8d7e167c019402ba32ebfb44cf0b1a**

Documento generado en 07/06/2023 02:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00218-00

**PROCESO: HIPOTECARIO para la efectividad
garantía real**

DE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: ILDEBRANDO SANTOYO MORALES

Para todos los efectos a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada se notificó personalmente de la demanda, conforme con el acta de notificación personal obrante a anexo 10.

Requerir a la secretaría que en forma inmediata, libre el oficio de la medida cautelar ordenada en el mandamiento de pago, y se lo envíe a la parte interesada, quien queda a cargo de su radicación (art. 125 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE,

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b41978ea2023b8f2546de8f0e64004f0f49d99c6ea624f2d26ce649d16d5ee9**

Documento generado en 07/06/2023 02:33:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00228-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: AECSA S.A.

DEMANDADO: ELODIA DEL ROSARIO PALMERA SIERRA

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal del mandamiento de pago acorde a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso del pagaré No. 001308059600144714, el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso y 709 del Código del Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 28/03/2023, providencia que le fue notificada a la parte demandada de manera personal acorde a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 como se indicó en párrafo anterior, quien en el término del traslado se mantuvo silente es decir, no formuló excepción de mérito alguna, ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el*

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar costas al ejecutado.”.

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.TENER POR NOTIFICADA A LA PARTE DEMANDADA.

2.ORDENAR seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 28/03/2023

3. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

4. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$3.900.000.00 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquídense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal

Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de7058befc795a543497996bfd0da4f485f349ab054fd7a6b79aa65af116e1d**

Documento generado en 07/06/2023 02:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00234-00

PROCESO: EJECUTIVO

DE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: ALEJANDRO RONDÓN ARANGO.

Para todos los efectos a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada se notificó personalmente de la demanda, conforme con la notificación personal de que trata el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, obrante en el anexo 12 del expediente digital.

Ejecutoriada esta decisión, y vencido el término con que cuenta el demandado para contestar la demanda, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93ce2f48d81106267285a40a97f9b1c84cfd30b3905ff65e10ce98385d6d88f**

Documento generado en 07/06/2023 02:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00242-00

PROCESO: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real.
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Osorio Quinche Manuel José

Revisado el escrito de la demanda y como quiera que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 422,468 y el inciso final del artículo 88 del código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A.** contra **Osorio Quinche Manuel José** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 05700407700263428

1. Por 236878,5049 UVR que equivalen a la suma de \$79.827.985,08, por concepto de capital de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, expresado en el numeral 1 de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago de la obligación, liquidados a la tasa del 12,82% E.A., sin que esta sobrepase el máximo legal permitido
3. Por las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación contenida en el pagaré No. 05700407700263428, por la cantidad de 4426,8553 Unidades de Valor Real (UVR), que a la fecha de fecha 23 DE MARZO DEL 2023, equivalen a la cantidad de \$1.491.848,91 M/CTE; valores discriminados así:

n.	Fecha de Pago	Valor de la Cuota en UVR	Valor Capital de la Cuota en Pesos
1	18 de marzo del 2023	505,4308	\$ 170.330,03
2	18 de febrero del 2023	501,9872	\$ 169.169,54
3	18 de enero de 2023	498,5669	\$ 168.016,90
4	18 de diciembre del 2022	495,17	\$ 166.872,14

5	18 de noviembre del 2022	491,80	\$ 165.735,17
6	18 de octubre del 2022	488,45	\$ 164.605,95
7	18 de septiembre del 2022	485,12	\$ 163.484,42
8	18 de agosto del 2022	481,81	\$ 162.370,53
9	18 de julio del 2022	478,53	\$ 161.264,23

4. Por concepto de intereses moratorios sobre las cuotas de capital en mora señalada en el numeral 3 de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, desde el día siguiente a la fecha de pago de cada cuota (según el cuadro anterior), hasta cuando se verifique su pago; liquidados a la tasa del 12,82% E.A., sin que esta sobrepase el máximo legal permitido.
5. : Por concepto de intereses de plazo a la tasa del 10,70% E.A que debía ser pagado junto con el capital de las cuotas en mora, que al 23 DE MARZO DEL 2023 equivalen a la cantidad de \$4.504.745,39; valores discriminados así:

n.	Fecha de Pago	Valor Interés de Plazo
1	18 de marzo del 2023	\$ 550.255,40
2	18 de febrero del 2023	\$ 551.415,83
3	18 de enero de 2023	\$ 552.568,60
4	18 de diciembre del 2022	\$ 553.713,22
5	18 de noviembre del 2022	\$ 554.850,22
6	18 de octubre del 2022	\$ 555.979,38
7	18 de septiembre del 2022	\$ 557.100,88
8	18 de agosto del 2022	\$ 558.214,86
9	18 de julio del 2022	\$ 70.647,00

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO- Decretar el **embargo** del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40759521** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá al tenor del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, advirtiéndole al Registrador que así la parte demandada no sea la actual propietaria inscrita deberá registrar la medida. **Oficiese.**

Una vez acreditada la inscripción del embargo sobre el inmueble con el folio de matrícula citado, desde ya el Juzgado ordena el secuestro de este. Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades, inclusive las de nombrar secuestre y fijar honorarios, al Alcalde Local de la Zona Respectiva, conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P.; en su oportunidad, por secretaría librese el despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO-Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

QUINTO- Se reconoce al abogado Christian Andrés Cortés Guerrero, como apoderado judicial del ejecutante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7d49eb889645601774bbf7e9fce9ef652e0aa8f02a171bf13dff13bec95914**

Documento generado en 07/06/2023 02:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00334-00

Despacho comisorio Proveniente del Juzgado Noveno civil del circuito de Bogota-Dc. **Radicado: 1100131030092021-0025700** Ejecutivo de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, contra **DAMASO ANTONIO MARENCO ESPAÑA**.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se inadmite el presente despacho comisorio, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de devolución, teniendo en consideración los siguientes puntos:

-. **Aporte** el nuevo folio de matrícula que se abrió a favor del ejecutado (1395924) con el embargo registrado; conforme lo señala la anotación 4 del folio de matrícula inmobiliaria 50C-1293681, donde se hace referencia a que el señor Marengo España Damaso Antonio compró una porción del bien, y que con base en ello, le abrieron un nuevo folio de matrícula inmobiliaria. Téngase en cuenta que de acuerdo con el artículo 601 del C.G.P, solo es

posible practicar el secuestro si el embargo se halla registrado en el folio de matrícula del inmueble.

-. Aporte el auto que decretó el embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 1395924; y el que dispuso la comisión a efectos de secuestrar ese inmueble. Téngase en cuenta que actualmente el inmueble en el que figura como titular el ejecutado, es únicamente el 1395924.

-. Allegar las escrituras públicas donde da cuenta de los linderos del inmueble objeto de secuestro, para efectos de su identificación.

NOTIFIQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82e3bee18c20da5e11ed9c2bf176a775c284b7bfe9ddeb08564723ec69da009**

Documento generado en 07/06/2023 02:33:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00410-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: DANIEL GERARDO RODRIGUEZ OSPINA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **DANIEL GERARDO RODRIGUEZ OSPINA**, por las siguientes sumas de dinero:

CERTIFICADO No. 0015274266 EXPEDIDO POR DECEVAL S. A., PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES CONTENIDOS EN EL PAGARÉ DESMATERIALIZADO NÚMERO 17672659 QUE CONTIENE LA OBLIGACIÓN NÚMERO 20756123154

a) Por la suma de **\$ 47.945.496.00** por concepto de capital insoluto LA obligación número 20756123154 contenida en el certificado No. 0015274266 expedido por Deceval S. A., para el ejercicio de los derechos patrimoniales contenidos en el pagaré desmaterializado número 17672659

b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el literal a. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la

Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del día **3 de febrero de 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

c). Por la suma de \$ 6.774.215.00, correspondiente a los intereses de plazo de la obligación número 20756123154 contenida en el Certificado No. 0015274266 expedido por Deceval S. A., para el ejercicio de los derechos patrimoniales contenidos en el pagaré desmaterializado número 17672659

d) Por la suma de \$714.018.00, correspondiente a los intereses de mora de la obligación número 20756123154 contenida en el Certificado No. 0015274266 expedido por Deceval SA., para el ejercicio de los derechos patrimoniales contenidos en el pagaré desmaterializado número 17672659 Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Sobre las costas se hará referencia en su debido momento.

Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce a la abogada Jannethe R. Galavís Ramírez, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3eed838ef30cba88bb41e8f8c15406ef2063c433046652239090d769267b574**

Documento generado en 07/06/2023 02:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00434-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Especialistas en pruebas eléctricas S.A.S (ESPRELCO S.A.S)

DEMANDADO: Ingeniería y proyectos de Colombia S.A.S (INPRELCO S.A.S)

Efectuado el estudio pertinente a la demanda presentada con miras a librar la orden de pago solicitada, encuentra el Despacho que como base de recaudo se aportaron dos facturas de venta FE 8 Y FE 9; de las cuales, se puede verificar que no tienen constancia de recibido (física, ni electrónica.)

De entrada, resulta pertinente recordar que las obligaciones ejecutables deben cumplir con unas condiciones tanto formales como de fondo, referidas las primeras a que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica y que, entre otras, emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él y, las segundas, a que de ese documento (s) emane una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado –Art. 422 C.G.P.-.

Ha de tenerse en cuenta, además, que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate y esa certidumbre prima facie la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo, que sine qua non, se anexa a la demanda; por lo cual, la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo.

Los títulos-valores son definidos en la ley comercial como documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorporan, los cuales sólo producirán efectos en la medida que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto.

Del mismo modo, permiten a su tenedor legítimo, es decir, a quien posea el instrumento conforme a la ley de circulación, la posibilidad de acudir a la jurisdicción para demandar la ejecución de los derechos en él incorporados.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008, la factura es un título valor que el vendedor o el prestador de un servicio, libra o entrega al comprador o beneficiario de la labor contratada, de ahí que, no sea posible que aquella se emita cuando no se verifique la entrega real y material de las mercaderías aducidas o que, efectivamente, se haya suministrado el servicio, en virtud de un contrato verbal o escrito.

Asimismo, el artículo 774 del Código de Comercio modificado por el artículo 3° de la ley citada, establece que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en dicho canon, lo cual, aclara, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la misma.

Así que, al hacer referencia a la figura de la aceptación de la factura, el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, en lo pertinente señala:

“Aceptación de la factura. (...) *El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. [...]*

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o

beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”
[Modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013].

Ahora, de la revisión efectuada a las facturas descritas en la parte introductoria de la providencia, se verifica **que adolecen de la constancia de recibido de que trata el numeral 2° del art. 774 del C. Co.** (La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley) pues, no obra sello de recibido del servicio, ni constancia electrónica del mismo en los términos de la Ley 527 de 1999.

Siendo ello, razón de considerable peso que impide inferir que la parte ejecutada hubiese recibido a plenitud los títulos ejecutivos, para los efectos de la norma transcrita (aceptación tácita), por lo que resulta imposible colegir que las obligaciones contenidas en las facturas sean exigibles al extremo ejecutado, o que provengan de éste, contrariándose así lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. Las facturas no tienen aceptación expresa del demandado –en señal de aceptación-, y tampoco cuentan con constancia de recepción en forma tal que se puedan considerar aceptadas tácitamente.

Las anteriores falencias resultan suficientes para denegar la orden de pago emitida en el Sub-lite por no cumplir con todos los requisitos legales que el documento, como título valor, debe contener para ser tenido como tal. Esencialmente, porque las facturas no cuentan con la constancia de recibido (física, ni electrónica), y ello impide entender que se aceptaron en forma tácita; a más que tampoco cuentan con constancia de aceptación expresa.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO- Negar el mandamiento de pago solicitado por, Especialistas en Pruebas Eléctricas S.A.S, contra Ingeniería y Proyectos de Colombia S.A.S.

SEGUNDO- Hágase devolución de la misma vía virtual al interesado, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0966a148695117b9628f9ec87ac2abf0a733b851937103c7c2303c34f3f4bb4**

Documento generado en 07/06/2023 02:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00436-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTES: Yuli Andrea Aguirre Ávila y Juan Sebastián Flórez Salazar

DEMANDADO: Prabyc Ingenieros s.a.s

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende dentro del presente proceso.

2. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

3. Aclare al despacho dentro del acápite de pretensiones a qué tipo de intereses se refiere, remuneratorios o moratorios indicando el respectivo tiempo de causación, y la base monetaria de causación.

4. Ajuste la solicitud de prueba testimonial al tenor de lo previsto en el canon 212 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **192708bacaa24d93b33bc0e351c8c7cca685f3d8e40566292fe08ba4c55d262d**

Documento generado en 07/06/2023 02:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00442-00

PROCESO: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-pago directo

DEMANDANTE: Bancolombia S.A

DEMANDADO: Javier Alexander Moreno Aldana

Entraría el Despacho a resolver sobre la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **UDM565** dentro del trámite de la referencia, de no ser porque se advierte que carece de competencia para tramitar el presente asunto, pues si bien esta actuación no tienen en cuenta el fuero personal para terminar el factor territorial, lo cierto es que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, al dirimir conflictos de competencia ha aplicado el fuero real (núm. 7º art. 28 CGP), por lo que debe verificarse **el lugar en donde se encuentra el bien**, basándose en los elementos de convicción aportados junto con la solicitud.

*“(...) en ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en cuanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales”. En consecuencia las diligencias de este linaje se atribuyen a los **Juzgado Civiles Municipales o Promiscuos Municipales según sea en caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación.**”¹”*

Así mismo, la Corte en relación con los principios de economía procesal e inmediatez los cuales rigen en todos los procesos sin importar su naturaleza señalo que:

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto AC747 de 28 de Febrero de 2018

“5. Finalmente, es necesario mencionar, que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de «aprehensión y entrega»² , un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. **Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7° del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la «aprehensión y entrega» es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.**

Del mismo modo, en jurisprudencia reciente, se indicó:

“(…) **Es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega”** 5, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, **es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.**

Adicional, indicó:

Además, la anterior inferencia es la que mejor se aviene con la garantía del derecho al debido proceso, porque al acercar ubicación de bien con domicilio de la obligada, se permite a esta última ejercer de mejor manera su derecho de defensa.

(…)

² Corte Suprema de Justicia, providencia del 2 de abril de 2019, No. AC1184-2019

Como corolario de lo expresado, debe acudirse al precitado **foro privativo de competencia y remitirse el caso al estrado donde se encuentra o debe ubicarse el bien pignorado**, esto es, la ciudad de (...) conforme señala el numeral séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso, para que le dé el trámite que legalmente corresponda, y se pondrá al tanto de ello a la otra sede judicial involucrada”³.

En el caso bajo estudio se denota que el vehículo sobre el cual versa la solicitud de aprehensión y entrega se encuentra bajo posesión material y única del deudor garante, es decir, tiene la «tenencia [...] con ánimo de señor o dueño» (art. 762 CC), el cual según los datos suministrados en el escrito de demanda y en los anexos aportados tiene un domicilio en **Socha-Boyaca**.

El garante y/o deudor recibirá notificaciones en la dirección física CARRERA 6#18-55 en la ciudad de Socha – Boyacá.

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 80819357				
Primer Apellido MORENO	Segundo Apellido ALDANA	Primer Nombre JAVIER	Segundo Nombre ALEXANDER	Sexo MASCULINO
País Colombia	Departamento BOYACA		Municipio SOCHA	
Dirección [CRA 6 #18-55]				

Por lo anterior, resulta más que claro que **el automotor se encuentra habitualmente** en el domicilio del deudor porque allí tiene su «ánimo de permanencia» (art. 76 ibídem), razón por la que deberá rechazarse la actuación y remitirse al Juzgado promiscuo Municipal de **Socha-Boyaca**, para lo de su competencia (art. 90 CGP).

³Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación N.º 11001-02-03-000-2021-00556-00; AC1979-2021 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., de conformidad con el inciso segundo, artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1.RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **UDM565**, debido a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.ENVIAR al Juzgado Promiscuo Municipal de **Socha-Boyaca -reparto-**, dejándose las constancias del caso. Para lo cual deberá ser enviada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico). Oficiese.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35504d3a12cb2d67567c56ec21b43933131dc3ed7437945253a07765dcbb3d13**

Documento generado en 07/06/2023 02:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C. (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00446-00

PROCESO: Interrogatorio de parte.

SOLICITANTE: Isaías Sánchez Rodríguez

DEMANDADOS: The Fit Club S.A.S, German Andrés Arenas Ramírez, Edison Alejandro Rivera Arias y Johan Melquisedec Garzón Orozco.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Adecúe íntegramente la demanda, con las formalidades legales, según la acción que pretenda incoar, bajo los estrictos requisitos del artículo 82 del C.G.P.

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento que el sitio electrónico suministrado, es el utilizado por el demandado para efecto de notificaciones; así mismo, deberá manifestar la forma como lo obtuvo y las respectivas evidencias.

3. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de

Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

4.Indicar concretamente lo que se pretende probar (art. 184 del C.G.P)

5.Anexe el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b29266e6386917b6c1d93715eda0c7af2431b07063f892e26ad9a07fbb3a6c7**

Documento generado en 07/06/2023 02:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001-40-03-038-2019-00424-00.
SUCESION
DE: JULIO ALBERTO RODRIGUEZ PEÑA Y OTRA.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Frente a la solicitud de aplazamiento de la audiencia (documento digital No. 60) y paralización del proceso, esta se **NIEGA**, por cuanto de conformidad con el art. 372 del CGP -que aplica por analogía del art. 12 del CGP-; ello solo tiene lugar cuando se acredita previo a la audiencia una justa causa. En tal virtud, la alegada por el abogado solicitante no resulta de recibo, teniendo en cuenta que desde el auto de fecha 24 de mayo de 2019 (fol. 173 documento digital No. 1), que inadmitió el trámite del presente asunto y que fuera rechazado el 22 de agosto de 2019 (fol. 301 documento digital No. 1), se le señaló que no se había radicado el oficio No. 237 de fecha 6 de febrero de 2019 que ordenaba la cancelación del registro de sentencia que aprobó el trabajo de partición de herencia, más aún cuando, han transcurrido más de 4 años para que se haya subsanado tal falencia, en consecuencia, el proceso continuará y sobre ello se decidirá en la audiencia de inventario y avalúos como lo indicó el Juzgado 33 de Familia de Bogotá, quien también dispuso que este despacho debía fijar la fecha para la audiencia del art. 501 del C.G.P. Además, tampoco se cumplen los requisitos para la suspensión del proceso previstos en el artículo 161 del C.G.P.

En tal virtud, se señala la hora de las 9:30 a.m. del 21 de junio de 2023, a fin de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos del causante conforme a lo reglado en el canon 501 del CGP. Se insta a la parte interesada para que allegue los inventarios y avalúos por escrito a dicha diligencia, como lo ordena el artículo 501 del C.G.P.

Se le indica a los interesados que deberán tenerse en cuenta las previsiones del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, las partes, apoderados y demás intervinientes deberán informar y/o actualizar con antelación a la fecha fijada los correos electrónicos respectivos a efectos de hacer uso de los medios

tecnológicos para realizar en dicha data la audiencia de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David A. Moreno', written in a cursive style.

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001-40-03-038-2019-00424-00.
SUCESION
DE: JULIO ALBERTO RODRIGUEZ PEÑA Y OTRA.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Frente a la solicitud de aplazamiento de la audiencia (documento digital No. 60) y paralización del proceso, esta se **NIEGA**, por cuanto de conformidad con el art. 372 del CGP -que aplica por analogía del art. 12 del CGP-; ello solo tiene lugar cuando se acredita previo a la audiencia una justa causa. En tal virtud, la alegada por el abogado solicitante no resulta de recibo, teniendo en cuenta que desde el auto de fecha 24 de mayo de 2019 (fol. 173 documento digital No. 1), que inadmitió el trámite del presente asunto y que fuera rechazado el 22 de agosto de 2019 (fol. 301 documento digital No. 1), se le señaló que no se había radicado el oficio No. 237 de fecha 6 de febrero de 2019 que ordenaba la cancelación del registro de sentencia que aprobó el trabajo de partición de herencia, más aún cuando, han transcurrido más de 4 años para que se haya subsanado tal falencia, en consecuencia, el proceso continuará y sobre ello se decidirá en la audiencia de inventario y avalúos como lo indicó el Juzgado 33 de Familia de Bogotá, quien también dispuso que este despacho debía fijar la fecha para la audiencia del art. 501 del C.G.P. Además, tampoco se cumplen los requisitos para la suspensión del proceso previstos en el artículo 161 del C.G.P.

En tal virtud, se señala la hora de las 9:30 a.m. del 21 de junio de 2023, a fin de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos del causante conforme a lo reglado en el canon 501 del CGP. Se insta a la parte interesada para que allegue los inventarios y avalúos por escrito a dicha diligencia, como lo ordena el artículo 501 del C.G.P.

Se le indica a los interesados que deberán tenerse en cuenta las previsiones del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, las partes, apoderados y demás intervinientes deberán informar y/o actualizar con antelación a la fecha fijada los correos electrónicos respectivos a efectos de hacer uso de los medios

tecnológicos para realizar en dicha data la audiencia de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David A. L. Moreno', written in a cursive style.

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez